TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 487/2025

EXP. N.º 04682-2022-PA/TC
LIMA
NATALY LUCÍA MANTILLA YAURIS

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/05/2025 21:46:17-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:12:14-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 04682-2022-PA/TC es aquella que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Dicha resolución está conformada por el voto del magistrado Morales Saravia, y los votos de los magistrados Hernández Chávez y Monteagudo Valdez, quienes fueron convocados para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto conjunto emitido por los magistrados Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/05/2025 14:54:11-0500

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos y que los magistrados intervinientes la firman digitalmente en señal de conformidad.

Lima, 13 de mayo de 2025.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/05/2025 18:23:09-0500

Miriam Handa Vargas
Secretaria de la Sala Segunda

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 16:07:22-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/05/2025 12:34:01-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04682-2022-AA.pdf

EXP. N.º 04682-2022-PA/TC
LIMA
NATALY LUCÍA MANTILLA YAURIS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Discrepo, respetuosamente, de mis colegas magistrados que han decidido declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, **NULA** la Resolución Directoral, **ORDENAR** su reincorporación como cadete, **CONDENAR** al pago de costos procesales e **INFUNDADA** en los demás extremos. Mi posición se sustenta en las siguientes razones:

1. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 1288-DIGPE, de fecha 8 de julio de 2019, que resolvió darle de baja de la Escuela de Oficiales de la FAP José Abelardo Quiñones, por la causal de medida disciplinaria, al haber cometido la infracción establecida en el Código B002 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. Alega la vulneración de sus derechos al debido procedimiento, de defensa, a la educación, al proyecto de vida, a la igualdad ante la ley y al libre desarrollo de la personalidad.

2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forma parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones administrativas.

Sobre la presunta vulneración del derecho de defensa

3. En el caso de autos, la recurrente solicita la nulidad de la Resolución Directoral N.º 1288-DIGPE, de fecha 8 de julio de 2019[1], por cuanto señala que en el proceso administrativo sancionador se vulneró su derecho de defensa.

4. Del documento manuscrito de fecha 9 de abril de 2019 [2] se aprecia que la actora detalló los hechos y reconoció su falta, indicando que asumiría las consecuencias por sus acciones.

[1] Foja 62
[2] Foja 166

5. Del Memorándum C-14-EOCD-Nº 006, de fecha 12 de abril de 2019[3] , se aprecia que se le notificó a la recurrente que se encontraba sometida al Consejo de Disciplina de la EOFAP, a fin de investigar, analizar y recomendar la situación disciplinaria administrativa que corresponde, y se le otorgó el plazo de cinco días hábiles para que presente un informe de descargo. En dicho documento se le señaló que tenía derecho a ser asistida por un abogado de su elección si lo considera conveniente.

6. Mediante Acta de Consejo de Disciplina N.º 003-2019, de fecha 2 de mayo de 2019 [4] , se recomendó someter al Consejo Superior a la recurrente, lo que derivó en el Acta del Consejo Superior N.º 035-2019, de fecha 27 de mayo de 2019[5], que, a su vez, motivó la expedición de la Resolución Directoral N.º 1288-DIGPE, de fecha 8 de julio de 2019, que resolvió dar de baja de la Escuela de Oficiales de la FAP José Abelardo Quiñones a la actora por la causal de medida disciplinaria, al haber cometido la infracción establecida en el Código B002 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

7. Del cargo de entrega de documentos de fecha 9 de mayo de 2019[6] se observa que la demandante recibió el Acta de Consejo de Disciplina N.º 003-2019, de fecha 2 de mayo de 2019.

8. Con fechas 20 de abril de 2019[7] y 15 de mayo de 2019[8], la recurrente presentó sus informes de descargos.

9. De las instrumentales citadas se aprecia que mediante Memorándum C-14-EOCD-Nº 006, de fecha 12 de abril de 2019, se le comunicó expresamente a la demandante que podía ser asistida por un abogado defensor de su elección si así lo requería, lo que demuestra que la emplazada le informó y nunca le impidió tener acceso a un abogado de su preferencia para ejercer su defensa.

[3] Foja 181
[4] Foja 19
[5] Foja 122
[6] Foja 224
[7] Foja 7
[8] Fojas 39 y 228

10. Por otro lado, con relación a que no se le permitió efectuar un informe oral de descargo ante el Consejo Superior, se aprecia del Memorándum C-14-EOCS-Nº 085, del 20 de mayo de 2019[9], que el presidente de dicho consejo, ante la petición de participación de la recurrente en las reuniones del consejo, le indicó que su petición resultaba inviable, en razón de que dicho consejo realizaba sus reuniones de forma independiente para adoptar sus acuerdos.

11. Conforme se aprecia del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas (Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, vigente al momento del procedimiento disciplinario seguido contra la demandante), las competencias del Consejo Superior en procedimientos por infracciones muy graves se supeditaban a investigar y, luego, a recomendar la sanción correspondiente al director del Centro de Formación; sin embargo, la decisión final de la aplicación de la sanción recaía, en el caso de la recurrente, en el director general de Personal. En tal sentido, y en tanto las opiniones del Consejo Superior no resultaban vinculantes, por ser solo recomendaciones conforme lo dispone el mencionado reglamento, la ausencia del informe oral de la demandante ante dicho Consejo no supone lesión de su derecho de defensa.

12. Asimismo, de autos se aprecia que la recurrente presentó sus informes de descargo de fechas 20 de abril de 2019[10] y 15 de mayo de 2019[11] al presidente del Consejo Superior, mediante los cuales pudo ejercer su derecho de defensa explicando su posición con relación a la infracción imputada.

13. Por lo expresado, no se ha producido la vulneración del derecho a la defensa de la demandante, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

[9] Foja 244
[10] Foja 7
[11] Fojas 39 y 228

Sobre la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas

14. En el presente caso, la demandante también cuestiona la Resolución Directoral N.º 1288-DIGPE, de fecha 8 de julio de 2019[12], por considerar que carece de motivación, pues no se ha tenido en cuenta que resulta imposible que haya podido copiar en el examen porque, a pesar de que se le puso cero de nota, logró aprobar la asignatura antes referida al obtener 18 de nota en el examen final.

15. Al respecto, la resolución cuestionada, acogiendo lo mencionado por el Consejo Superior en el Acta N.º 035-2019, señala lo siguiente:

> Que, conforme al Acta de Consejo Superior N.º 035-2019, del 27 de mayo de 2019, la cual debe ser considerada como parte integrante de la presente resolución, la CD4. FAP NATALY LUCIA MANTILLA YAURIS, en relación a habérsele presuntamente encontrado usando el día martes 09 de abril de 2019, durante la realización del examen escrito N.º 1 (E-1) de la asignatura de Mando y Liderazgo II, un texto comprimido escrito del indicado curso en la mano izquierda de la mencionada cadete, hecho informado por el COR. FAP (R) JUAN RUBIO SOTOMAYOR, docente de la indicada asignatura, hecho que presuntamente se subsumiría en la Infracción MUY GRAVE que amerita Consejo para la baja de los centros de formación, tipificada en la Tabla de Sanciones Anexo "C", Código B002 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas aprobado con Decreto Supremo N.º 001-2010-DE/SG del 10-01-10 - "Cometer fraude y/o suplantar (persona o evaluación) antes, durante, después de la realización de un examen o control, así como hacer uso de comprimidos de información, apuntes, resúmenes o ayudas electrónicas relacionadas a la evaluación", la cual se encuentra sancionada con Baja del Centro de Formación;

16. Conforme se aprecia de la resolución cuestionada, la sanción de separación de la Escuela de Oficiales de la FAP José Abelardo Quiñones tuvo como causa la infracción muy grave referente a "Cometer fraude y/o suplantar (persona o evaluación) antes, durante, después de la realización de un examen o control, así como hacer uso de comprimidos de información, apuntes, resúmenes o ayudas electrónicas relacionadas a la evaluación". Ahora bien, se advierte que dicha resolución ha detallado la conducta de la actora que generó la citada infracción muy grave; asimismo, la citada resolución se fundamenta en los hechos descritos en

[12] Foja 62

17. el Acta del Consejo Superior N.º 035-2019, de fecha 27 de mayo de 2019[13].

18. En ese sentido, no se ha acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, en tanto existe una remisión expresa y, además, la entidad emplazada cumplió con detallar la conducta que configuró la infracción con Código B002, así como las pruebas que acreditaron la comisión de dicha infracción, por lo que este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

Sobre la presunta vulneración de los derechos a la educación y al proyecto de vida

19. Finalmente, la demandante alega la afectación del derecho a la educación y a su proyecto de vida, aduciendo que se trunca la culminación de sus estudios, impidiendo que pueda continuar con su carrera militar. Al respecto, corresponde resaltar que la separación de la recurrente de la Escuela de Oficiales de la FAP no fue arbitraria, sino que responde a una sanción como resultado de un procedimiento administrativo sancionador.

20. En tal sentido, no se advierte lesión a los derechos invocados por la actora, en la medida en que la separación de la escuela responde a la sanción que se le impuso conforme a las normas aplicables al término de un procedimiento administrativo sancionador regular, en el cual se concluyó que incurrió en una conducta sancionada con la baja de dicha institución educativa, luego de permitirle el acceso a la revisión del expediente para el correcto ejercicio de su derecho de defensa.

21. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

22. Sin perjuicio de lo expuesto en las consideraciones precedentes, la ponencia propone analizar la sanción a la luz de una presunta afectación al derecho a la educación y al principio de razonabilidad de las sanciones; no obstante, la sanción impuesta a la accionante ha sido resultado de la conducta cometida, la cual no ha sido determinada de forma arbitraria, en tanto las conductas y las sanciones, así como las consecuencias, han sido establecidas en el Reglamento de la institución siendo aplicadas por la Administración con arreglo a la normativa vigente.

[13] Foja 122

Sobre la presunta vulneración del derecho a la igualdad

23. Al respecto, si bien la recurrente plantea un escenario de comparación con un cadete náutico de la Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau[14], tal término de comparación no resulta válido, pues, a pesar de que la recurrente alega que el reglamento interno de la ENAMM "tiene similares directrices al reglamento interno de los centros de formación de las FFAA"[15], y que en dicha ocasión se sancionó al infractor con 60 puntos de demérito, no ha probado que, en efecto, las conductas sancionadas resulten similares o que las infracciones tipificadas hayan sido iguales. Por esta razón, corresponde desestimar la demanda en este extremo.

Sentido de mi voto

Por todo lo expuesto, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

MORALES SARAVIA

[14] Foja 196
[15] Cfr. Foja 96

EXP. N.º 04682-2022-PA/TC
LIMA
NATALY LUCÍA MANTILLA YAURIS

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero a la ponencia del magistrado Morales Saravia. En tal sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

EXP. N.º 04682-2022-PA/TC
LIMA
NATALY LUCÍA MANTILLA YAURIS

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, preciso que los fundamentos que sustentan mi decisión son los siguientes:

1. En primer lugar, se debe precisar que el artículo 168 de la Constitución Política establece lo siguiente respecto a la organización de las Fuerzas Armadas:

> **Artículo 168.- Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional**
> Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
> Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

2. Así las cosas, se evidencia que la norma constitucional reconoce de manera expresa la positivización de las normas de disciplina de las Fuerzas Armadas, cuyas reglas son de cumplimiento obligatorio y generan predictibilidad, pues establecen límites que determinan si una conducta meritúa una sanción.

3. En ese sentido, la legalidad se constituye en un límite para la propia potestad disciplinaria de las Fuerzas Armadas, y, al mismo tiempo, permite que los sujetos tengan un conocimiento preciso de las conductas que constituyen una sanción.

4. Sin perjuicio de ello, la ponencia en mayoría analiza la sanción impuesta a la parte demandante en función a una presunta vulneración a principio de razonabilidad.

5. Nos apartamos de dicha argumentación en función a lo siguiente:

 a) La demandante fue sancionada por *"Cometer fraude y/o suplantar (persona o evaluación) antes, durante, después de la realización de un examen o control, así como hacer uso de comprimidos de información, apuntes, resúmenes y ayudas electrónicas relacionadas a la evaluación",* lo cual es una falta muy grave (Código B002).

b) De acuerdo a la a la Tabla de Sanciones, Anexo C, del Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, la falta con Código B002 ameritaban consejo para la baja de la escuela de oficiales.

c) Del documento manuscrito de fecha 09 de abril de 2019 (16) se aprecia que la actora detalló los hechos y reconoció su falta, indicando que asumiría las consecuencias por sus acciones.

6. Como se evidencia, la parte demandante ha reconocido expresamente que incurrió en la falta con Código B002, por lo cual, conforme ha sostenido la emplazada, de la literalidad de la norma se desprende que la consecuencia lógica es la baja de la escuela de Oficiales. Sin perjuicio de ello, se analizará si dicha norma cumple con los estándares del principio de legalidad.

7. Como lo ha expresado este Tribunal (*Cfr*. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres (03) exigencias: (i) la existencia de una ley (*lex scripta*), (ii) que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y (iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

8. Sobre las dos primeras exigencias, se debe resaltar que, mediante la Ley 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, se dispuso en su Segunda Disposición Complementaria que "*las especificaciones del régimen disciplinario para los cadetes, alumnos y reclutas de los centros de formación de las Fuerzas Armadas se establecen en la normativa legal establecida para los centros de instrucción de las Fuerzas Armadas, la cual debe ser aprobada mediante decreto supremo*", lo cual tuvo vigor, mediante Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, publicado el 11 de enero de 2010, se aprobó su referido Reglamento. En tal sentido, a la fecha de la comisión de los hechos objeto del presente proceso de amparo existía una ley y ésta era anterior al hecho que fue finalmente sancionado.

9. Respecto a la tercera exigencia, se advierte que la falta con Código B002 se encuentra calificada como "Infracción muy grave que amerita consejo para la baja de los centros de formación", y se describe la conducta a ser sancionada de la siguiente manera: "*Cometer fraude y/o suplantar (persona o evaluación) antes, durante, después de la*

[16] Foja 166

realización de un examen o control, así como hacer uso de comprimidos de información, apuntes, resúmenes o ayudas electrónicas relacionadas a la evaluación". En ese sentido, se advierte que la norma resulta ser clara y precisa, con lo cual, se cumple la tercera exigencia del principio de legalidad.

10. En ese sentido, es plausible concluir que la recurrente fue sancionada en función a una regla que se encontraba descrita de manera certera y sobre la cual tenía pleno conocimiento previo. Asimismo, se advierte que la infracción obedecía a una justificación constitucionalmente válida, tal como lo es el respeto a la potestad reglamentaria – en materia disciplinaria – de las Fuerzas Armadas, por lo cual, a mi consideración, el análisis de razonabilidad de la sanción impuesta, descrito en la ponencia en mayoría, carece completamente de asidero.

11. En efecto, ante una norma que resulta plenamente compatible con la Constitución Política, el juez constitucional no debe desconocer el principio de legalidad, toda vez que existe una reserva de ley para la tipificación de las infracciones y sanciones en materia disciplinaria de las Fuerzas Armadas. Lo contrario significaría que el juez constitucional se irrogue la facultad del legislador para determinar qué conductas deben calificar como infracciones y cuáles serían las sanciones a imponerse. En esos términos, Ávila ([17]) señala lo siguiente:

> Al admitirse el uso de los principios constitucionales, inclusive en aquellas situaciones en que las reglas legales son compatibles con la Constitución y el empleo de los principios sobrepasa la interpretación teleológica por el abandono de la hipótesis legal, se está, al mismo tiempo, permitiendo la desvalorización de la función legislativa y, en consecuencia, la depreciación del papel democrático del Poder Legislativo.

12. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, el principio de razonabilidad – o los principios en general – no tienen prevalencia sobre las reglas. En el caso en concreto, se evidencia que existe una regla clara y expresa, y que mediante el principio de razonabilidad la ponencia en mayoría se limita a apartarse de dicha regla. En ese sentido, dicho razonamiento, pone en *segundo plano* a la regla para dar una preponderancia injustificada al principio de razonabilidad. Esta lógica no resulta compatible con un Estado Constitucional de Derecho que reconoce una

[17] Ávila, H. (2013). «Neo-constitucionalismo»: entre la «Ciencia del Derecho» y el «Derecho de la Ciencia». *Derecho & Sociedad*, (40), 65-77. Recuperado a partir de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12789 (p.70)

serie de categorías normativas, dentro de la cual los principios no son los únicos existentes y mucho menos se encuentran en una posición preferente respecto de las demás categorías normativas.

13. En esa línea, Ávila ([18]) resalta que, el juez constitucional no debe fundamentar su decisión relegando a otras categorías normativas:

> Él no puede dejar de aplicar una regla infraconstitucional simplemente dejándola de lado y saltando al plano constitucional, por no estar de acuerdo con la consecuencia a ser desencadenada por la ocurrencia del hecho previsto en su hipótesis. O la solución legislativa es incompatible con la Constitución y, por eso, debe ser apartada por medio de la eficacia bloqueadora de los principios, seguida por su eficacia integrativa, o es compatible con el ordenamiento constitucional, en cuyo caso no puede ser simplemente desconsiderada, como si se tratase de un mero consejo, que el aplicador puede o no tener en cuenta como elemento orientador de la conducta normativamente prescrita.

14. En consecuencia, se evidencia que, el análisis esgrimido en la ponencia en mayoría admite una interpretación que desconoce una norma legal que se encuentra dentro del marco de constitucionalidad, y es, plenamente vigente y aplicable, y, en consecuencia, genera un detrimento a la facultad del Poder Legislativo de regular una materia que le fue atribuida de manera expresa. Cabe reiterar que, por medio de la interpretación constitucional no se puede modificar la hipótesis contenida en una regla plenamente válida y deviene en compatible con la Constitución Política.

Por lo expuesto, el sentido de mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

[18] Ávila, H. (2013). *Ibid.* (p.69)

EXP. N.º 04682-2022-PA/TC
LIMA
NATALY LUCÍA MANTILLA YAURIS

VOTO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS GUTIÉRREZ TICSE Y DOMÍNGUEZ HARO

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nataly Lucía Mantilla Yauris contra la Resolución 4, de fecha 20 de setiembre de 2022[19], expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2019, doña Nataly Lucía Mantilla Yauris interpuso demanda de amparo[20] contra la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral 1288-DIGPE, de fecha 8 de julio de 2019, que resolvió darle de baja de la Escuela de Oficiales de la FAP José Abelardo Quiñones Gonzales, por la causal de medida disciplinaria, por presuntamente haber cometido la infracción establecida en el Código B002 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. Alega la vulneración de sus derechos al debido procedimiento, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, de defensa, a la educación, al proyecto de vida y a la igualdad ante la ley.

Refiere que, en el año 2013, ingresó a la Escuela de Oficiales de las Fuerza Aérea del Perú con el grado de militar de Cadete Aspirante FAP y que debido a sus calificaciones ascendió a Cadete III año FAP. Sin embargo, mediante la Resolución 1288-DIGPE, de fecha 8 de julio de 2019, se resolvió darle de baja por la causal de medida disciplinaria, conforme a la tabla de sanciones, con Código B002, del reglamento interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, por supuestamente haber copiado en el examen de la asignatura Mando y Liderazgo II, sin que se le haya notificado el Acta de Consejo Superior 035-2019, de fecha 27 de mayo de 2019, para efectos de formular sus correspondientes descargos, y sin que previamente se le haya permitido concurrir ante el Consejo Superior porque, según le comunicaron, otorgar la presencia o no del cadete constituía una prerrogativa del consejo, lo que considera lesivo de sus derechos fundamentales a la

[19] Foja 471
[20] Foja 68

defensa y a la motivación de las resoluciones administrativas. Agrega que, dentro del procedimiento disciplinario no se ha tenido en cuenta que resulta imposible que haya podido copiar en el examen porque, a pesar de que se le puso cero de nota en su examen, logró aprobar la asignatura antes referida al obtener 18 de nota en el examen final.

Mediante Resolución 1, de fecha 16 de setiembre de 2019[21], el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto de la Fuerza Aérea del Perú, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2019[22], contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada, por considerar que en ningún momento se vulneró alguno de los derechos invocados por la recurrente. Aduce que, como se puede evidenciar de los Memorándums C-14-EOCD-Nº 006, del 12 de abril de 2019, y C-14-EOCS N.º 080, del 8 de mayo de 2019, se le comunicó que se encontraba sometida al Consejo de Disciplina de la EOFAP por la presunta comisión de una infracción y que tenía el derecho de ejercer su defensa, por lo que podía ser patrocinada por un abogado de su elección, otorgándole un plazo de cinco días para emitir su informe de descargo, así como la posibilidad de solicitar la revisión del expediente administrativo y utilizar los medios de defensa que considere convenientes. Agregó que la demandante era consciente de que el uso de comprimidos de información es considerado una infracción muy grave, lo que devino en su baja de la escuela.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 8, de fecha 25 de marzo de 2022[23], declaró infundada la demanda de amparo por considerar que, del *iter* procedimental no se aprecia que la demandada haya afectado el derecho al debido procedimiento de la actora, pues la emisión de la resolución cuestionada nació del estricto cumplimiento del procedimiento descrito en el artículo 167 del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, pues al inicio del procedimiento y luego de la imputación se le informó de manera cierta, explícita, precisa y clara, con descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponer. Asimismo,

[21] Foja 110
[22] Foja 257
[23] Foja 353

considera que tampoco se vulneró el derecho a la defensa, pues se ha comprobado que la recurrente ejerció su derecho de defensa en las oportunidades ofrecidas por el procedimiento, dándole el tiempo razonable de cinco días hábiles para efectuarlo, y poniendo a su alcance el expediente administrativo para una adecuada preparación de su defensa.

A su turno, la sala superior revisora, mediante Resolución 4, de fecha 20 de septiembre de 2022 [24] , confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral 1288-DIGPE, de fecha 8 de julio de 2019, que resolvió darle de baja de la Escuela de Oficiales de la FAP José Abelardo Quiñones, por la causal de medida disciplinaria, al haber cometido la infracción establecida en el Código B002 de la Tabla de Sanciones del Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, reglamento vigente al momento de los hechos. Alega la vulneración de sus derechos al debido procedimiento, de defensa, a la educación, al proyecto de vida, a la igualdad ante la ley y al libre desarrollo de la personalidad.

2. En el presente caso, este Tribunal considera que la vía del amparo es idónea por cuanto el agravio a los derechos invocados resulta relevante en términos constitucionales, pues se alega que el derecho a la educación ha sido lesionado y que no se le permitió ejercer su derecho de defensa, dado que no se le notificó el Acta de Consejo Superior 035-2019, de fecha 27 de mayo de 2019, para efectos de formular sus correspondientes descargos, ni se le permitió concurrir ante el Consejo Superior, porque, según le comunicaron, otorgar la presencia o no del cadete ante dicho órgano constituía una prerrogativa suya.

3. En tal sentido, en el caso de autos corresponde determinar si se ha producido la vulneración de los derechos invocados o no.

[24] Foja 471

Análisis del caso concreto

Sobre la presunta vulneración del derecho de defensa

4. En la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, fundamentos 2 al 4, este Tribunal señaló que

> el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
>
> El derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables, y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
>
> El fundamento principal por el que se alude a un debido procedimiento administrativo, encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración, como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución. De este modo, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional.

5. Asimismo, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 05514-2005-PA/TC, fundamento 4, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo sancionatorio

> se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo

> prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

6. En el caso de autos, la recurrente solicita la nulidad de la Resolución Directoral 1288-DIGPE, de fecha 8 de julio de 2019[25], por cuanto señala que el procedimiento administrativo sancionador habría vulnerado su derecho de defensa.

7. Del documento manuscrito de fecha 9 de abril de 2019[26] se aprecia que la actora detalló los hechos y reconoció su falta, indicando que asumiría las consecuencias por sus acciones.

8. Del Memorándum C-14-EOCD-Nº 006, de fecha 12 de abril de 2019[27], se aprecia que se le notificó a la recurrente que se encontraba sometida al Consejo de Disciplina de la EOFAP, a fin de investigar, analizar y recomendar la situación disciplinaria administrativa que corresponde y se le otorgó el plazo de cinco días hábiles para que presente un informe de descargo. En dicho documento se le señaló que tenía derecho a ser asistida por un abogado de su elección si lo considera conveniente.

9. Mediante Acta de Consejo de Disciplina 003-2019, de fecha 2 de mayo de 2019[28], se recomendó someter al Consejo Superior a la recurrente, lo que derivó en el Acta del Consejo Superior 035-2019, de fecha 27 de mayo de 2019[29], que, a su vez, motivó la expedición de la Resolución Directoral 1288-DIGPE, de fecha 8 de julio de 2019, que resolvió dar de baja de la Escuela de Oficiales de la FAP José Abelardo Quiñones a la actora por la causal de medida disciplinaria, al haber cometido la infracción establecida en el Código B002 del Decreto Supremo 001-2010-DE-SG.

10. Del cargo de entrega de documentos de fecha 9 de mayo de 2019[30] se observa que la demandante recibió el Acta de Consejo de Disciplina 003-

[25] Foja 62
[26] Foja 166
[27] Foja 181
[28] Foja 19
[29] Foja 122
[30] Foja 224

2019, de fecha 2 de mayo de 2019.

11. Con fechas 20 de abril de 2019[31] y 15 de mayo de 2019[32], la recurrente presentó sus informes de descargos.

12. De las instrumentales citadas se aprecia que mediante Memorándum C-14-EOCD-Nº 006, de fecha 12 de abril de 2019, se le comunicó expresamente a la demandante que podía ser asistida por un abogado defensor de su elección si así lo requería, lo que demuestra que la emplazada le informó y nunca le impidió tener acceso a un abogado de su preferencia para ejercer su defensa.

13. Por otro lado, con relación a que no se le permitió efectuar un informe oral de descargo ante el Consejo Superior, se aprecia del Memorándum C-14-EOCS-Nº 085, del 20 de mayo de 2019[33], que el presidente de dicho consejo, ante la petición de participación de la recurrente en las reuniones del consejo, le indicó que su petición resultaba inviable, en razón de que dicho consejo realizaba sus reuniones de forma independiente para adoptar sus acuerdos.

14. Aquí corresponde precisar que, de acuerdo con el artículo 19 del Decreto Supremo 001-2010-DE-SG (vigente al momento de los hechos), Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, las competencias del Consejo Superior eran las siguientes:

> El Consejo Superior tendrá competencia para lo siguiente:
> a) Investigar las infracciones muy graves puestas a su consideración.
> b) Recomendar la sanción a que hubiera lugar para las Infracciones muy graves.
> c) Investigar la falta de aptitud militar y/o deficiencia Académica.
> d) Determinar la situación Administrativa del personal de Cadetes o Alumnos con inaptitud psicosomática, inaptitud psicofísica e incompatibilidad con la condición de Cadete o Alumno.
> e) Evaluar y elevar al Director del Centro de Formación las solicitudes de baja.

15. Asimismo, el artículo 161 del mismo reglamento estableció la competencia del Consejo de Disciplina en los siguientes términos:

[31] Foja 7
[32] Fojas 39 y 228
[33] Foja 244

a) Investigar las infracciones graves y muy graves
b) Recomendar la sanción a que hubiera lugar para las Infracciones Graves o muy graves.
c) Recomendar al Director del Centro de Formación el sometimiento al Consejo Superior en los casos que considere la baja del personal infractor.

16. Mientras que, en lo concerniente el procedimiento para las infracciones muy graves, se dispuso lo siguiente en el artículo 167 del mencionado reglamento:

a) Cuando la infracción sea muy grave, se informará por escrito al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente quien someterá al infractor al Consejo de Disciplina, ver anexo "C".
b) El Consejo de Disciplina notificará al presunto infractor(es), a fin de que presente su informe de descargo por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.
c) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el Consejo de Disciplina, dentro del plazo de (15) días hábiles a partir de su convocación para el inicio de las investigaciones, se pronunciará presentando en acta sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente.
d) En caso de que la investigación sea compleja el Consejo de Disciplina podrá solicitar una ampliación hasta un máximo de cinco (05) días hábiles al plazo establecido para la presentación del Acta.
e) Si la infracción corresponde a la sanción de baja, el proceso será sometido al Consejo Superior, organismo que, en caso necesario, actuará pruebas complementarias no actuadas en el Consejo de Disciplina, las mismas que serán evaluadas, para efectos de votar la decisión previa deliberación y recomendar la sanción disciplinaria.
f) El Consejo Superior se pronunciará dentro de un plazo de (10) días hábiles a partir que el proceso es puesto a su consideración, debiendo presentar al Director del Centro de Formación en Acta correspondiente con sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones.
g) El Director del Centro de Formación, aprobará las recomendaciones del Consejo Superior con las acciones correspondientes. En caso de corresponder sanción se aplicarán de acuerdo a la jerarquía del infractor, mediante resolución en caso de baja del Centro de Formación; o mediante papeleta/orden de arresto en caso de sanción de rigor, la misma que será notificada y registrada en su legajo.

17. Como se ve, las competencias del Consejo Superior en procedimientos por infracciones muy graves se supeditaban a investigar y, luego, a "recomendar" la sanción correspondiente al director del Centro de Formación; sin embargo, la decisión final de la aplicación de la sanción recaía, en el caso de la recurrente, en el director general de personal. En tal sentido, y en tanto las opiniones del Consejo Superior no resultaban

vinculantes, por ser solo recomendaciones conforme lo dispone el mencionado reglamento, la ausencia del informe oral de la demandante ante dicho Consejo no supone lesión de su derecho de defensa.

18. Asimismo, de autos se aprecia que la recurrente presentó sus informes de descargo de fechas 20 de abril de 2019[34] y 15 de mayo de 2019[35] al presidente del Consejo Superior, mediante los cuales pudo ejercer su derecho de defensa explicando su posición con relación a la infracción imputada.

19. Por lo expresado, este Tribunal Constitucional estima que no se ha producido la vulneración del derecho a la defensa de la demandante, en vista que se ha podido contradecir los hechos imputados; por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Sobre la presunta afectación al derecho a la educación y al principio de razonabilidad de las sanciones

20. La demandante ha alegado que la sanción de baja de la escuela de oficiales ha sido una medida drástica que ha significado que se trunque su carrera militar. Señala que se ha vulnerado su derecho a la educación y, con él, se ha frustrado su proyecto de vida de formarse como oficial de la Fuerza Aérea.

21. Este Tribunal entiende que está cuestionando la razonabilidad de la sanción de baja que se le impuso con la resolución administrativa cuestionada, en la medida que su separación de la escuela de oficiales supuestamente no guardaría proporción con las consecuencias que se habría derivado de ella, como es que se interrumpa su educación y su proyecto de vida.

22. Sobre el particular, en el fundamento 15 de la sentencia del Expediente 02192-2004-PA/TC, este órgano supremo ha referido en relación al principio de razonabilidad y al principio de proporcionalidad lo siguiente

> El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3 y 43, y plasmado expresamente en su artículo 200, último párrafo.

[34] Foja 7
[35] Fojas 39 y 228

> Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

23. Así, el principio de razonabilidad se concentraría en la valoración del resultado de la decisión que toma un individuo o una entidad, antes que en el procedimiento o serie de pasos para llegar a tal decisión, que sería el caso de la proporcionalidad. Adicionalmente, y en forma más específica, se ha expresado en el fundamento 20 de la misma sentencia citada, que la razonabilidad implica lo siguiente

 a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.

 b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso.

 c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

24. Esto es, la razonabilidad de una sanción no se reduce a una aplicación mecánica de las normas ni tampoco a una aproximación descontextualizada de los hechos. Lo razonable exigirá que la norma aplicable sea interpretada con el sistema jurídico en su conjunto y que los hechos deban ser comprendidos hermenéuticamente, es decir, en su contexto.

25. Este criterio fue aplicado en la sentencia del Expediente 00535-2009-PA/TC, donde un estudiante universitario cuestionaba la severidad de la

sanción de separación definitiva de la Universidad San Ignacio de Loyola. En dicha oportunidad, este Tribunal, si bien preciso que el consumo de cigarrillos de marihuana en un campus universitario resultaba inadmisible y sancionable, no obstante, la sanción debía ser proporcional con las circunstancias específicas del demandante, circunstancias en las cuales, al no haberse tomado en cuenta por la universidad, la medida de expulsión resultó inconstitucional.

26. En dicho caso, se observó que la posesión de la droga por el estudiante había sido ocasional, que este no tenía antecedentes de adicción y que se encontraba en el último semestre de la carrera, faltando apenas once semanas; por lo que la sanción de separación definitiva resultaba, en el caso particular de dicho estudiante, una medida irrazonable. De ahí que en el fundamento 13 de la citada sentencia del Expediente 00535-2009-PA/TC se resaltó que

> Al respecto, este Colegiado considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.

27. En el presente caso, se tiene que los hechos de la demanda son parecidos al referido Expediente 00535-2009-PA/TC. Debe considerarse que la Escuela de Oficiales de la FAP José Abelardo Quiñones Gonzales, centro de formación militar de donde fue expulsada la actora, tiene nivel universitario, conforme al artículo 2 del derogado Decreto Supremo 001-2010-DE-SG y, ahora, el Decreto Supremo 009-2019-DE, Reglamento de la Escuelas e Institutos de Formación Profesional de las Fuerzas Armadas.

28. Este último reglamento vigente, en su artículo 2, señala que las escuelas de formación profesional de oficiales de las Fuerzas Armadas

> Son aquellas instituciones de educación superior de rango universitario, de régimen interno propio y de gobierno especializado, con autonomía académica, económica y administrativa; otorgan a nombre de la Nación el grado académico de bachiller y los títulos profesionales de licenciado en ciencias militares, ciencias marítimas navales y ciencia aeroespaciales, respectivamente, equivalentes a los otorgados por la universidades del país; los mismos que son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia

Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, por sus respectivas direcciones. Se rigen por un Estatuto y reglamentos específicos.

Asimismo, otorga el grado militar de Subteniente/Alférez de Fragata/Alférez en la respectiva Institución Armada.

Son escuelas de formación profesional de oficiales de las Fuerzas Armadas, las siguientes:

a) Escuela Militar de Chorrillos "Coronel Francisco Bolognesi";
b) Escuela Naval del Perú; y,
c) Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú "Capitán FAP José Abelardo Quiñones Gonzales".

29. Así es, la Escuela de Oficiales de la FAP José Abelardo Quiñones Gonzales otorga el grado académico de bachiller y el título profesional de licenciado en ciencias aeroespaciales, los cuales se inscriben en la Sunedu.

30. Asimismo, se aprecia que, en la fecha de la sanción de baja, la recurrente tenía el grado de Cadete IV Año[36], esto es, cursaba el último año de la formación militar, siguiendo al artículo 37 del Decreto Supremo 001-2010-DE-SG (aplicable por razones de temporalidad), que establece que "Cadete de 4to año" es equivalente al quinto año de estudios.

31. Ahora bien, de la cuestionada Resolución Directoral 1288-DIGPE, de fecha 8 de julio de 2019, que resolvió dar de baja de la escuela de cadetes a la accionante, se advierte que fue sancionada por "Cometer fraude y/o suplantar (persona o evaluación) antes, durante, después de la realización de un examen o control, así como hacer uso de comprimidos de información, apuntes, resúmenes y ayudas electrónicas relacionadas a la evaluación", lo cual constituía falta muy grave (Código B002).

32. Conforme a la Tabla de Sanciones, Anexo C, del Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, la falta con Código B002 ameritaban consejo para la baja de la escuela de oficiales.

33. Según dicha resolución administrativa, el día 9 de abril de 2019, durante el examen escrito número 1 de la asignatura de Mando y Liderazgo II, a la recurrente se le descubrió que tenía en la mano izquierda un comprimido escrito con información del temario y que ella pretendía

[36] Foja 249

usarlo a efecto de aprobar el referido examen. Este incidente fue inmediatamente informado por el Coronel FAP docente del curso y se inició el correspondiente procedimiento administrativo sancionador que culminó con la baja de la actora de la escuela.

34. Sobre el particular, este órgano supremo considera que la sanción impuesta a la demandante no resulta razonable a la luz de su caso particular, pues ha resultado desproporcionado y ha afectado por consecuencia su derecho a la educación.

35. Previamente, este Tribunal debe aclarar que, luego de la revisión de los autos, está fuera de toda duda que los actos cometidos por la demandante, consistente en usar o pretender usar comprimidos en una evaluación calificada, constituyó una afectación a la disciplina militar, que merecía efectivamente una sanción.

36. Asimismo, este colegiado también entiende, conforme al artículo 139 del Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, que "La disciplina militar es el medio que permite al Cadete o Alumno, adecuar su conducta a las exigencias de la vida militar de obediencia y subordinación […]".

37. Sin embargo, la sanción de baja que se impuso, si bien tiene correlación con la preservación de la disciplina militar, no obstante, fue desmedida en relación al alcance de las consecuencias que se generaron y en relación al contexto personal de la demandante, pues ha implicado que se trunque en forma definitiva su proyecto de vida de formarse en la carrera militar, porque, a diferencia de otras carreras universitarias, en la vida militar los límites de edad resultan cancelatorios para la continuación de las expectativas educativas y profesionales.

38. Recordemos que las sanciones para que sean razonables deben respetar el sistema jurídico en su conjunto y comprender los hechos de modo hermenéutico, no en forma aislada, sino en su contexto, conforme ya se adelantó en los fundamentos 24 y 25 *supra*.

39. En efecto, la emplazada no consideró los antecedentes de la cadete recurrente. De los autos, no se desprende que esta haya tenido con anterioridad hábito de plagiar o, al menos, un incidente similar que revele una conducta persistente en cometer fraude en otros exámenes o, en general, en el desempeño de sus deberes académicos.

40. Asimismo, debe considerarse que la recurrente, luego de ser descubierta con el comprimido en la mano, mediante el documento manuscrito de fecha 9 de abril de 2019[37], el mismo día de los hechos, ella reconoció voluntariamente que tuvo la intención de copiar, es decir, que aceptó su culpa. Y esto más allá que, en sede administrativa, el abogado defensor haya intentado luego relatar otra historia como estrategia de defensa respecto al uso del comprimido que no resulta creíble[38].

41. Por otro lado, al igual que en el caso del estudiante universitario del Expediente 00535-2009-PA/TC, la emplazada no tomó en cuenta que la cadete demandante cursaba ya el último año de la escuela militar, lo que incrementó intensamente el perjuicio de la sanción de baja de la escuela de oficiales. Y peor aún, esto se agrava más, porque, dadas las reglas estrictas de ingreso en las escuelas de formación militar (que son pocas), prácticamente era imposible que ella pudiera rehacer su formación en otra escuela (marina o ejercito), lo cual truncaba de forma definitiva su proyecto de vida.

42. Cabe precisar también que la emplazada tampoco realizó esfuerzo alguno para evitar una aplicación mecánica de las normas, pues, más allá de las citas de distintas normas en la resolución administrativa cuestionada, esta aplicó básicamente la Tabla de Sanciones del Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, sin considerar la regulación expresa del principio de razonabilidad y sin considerar que la medida de baja no era la única sanción posible, conforme al propio citado reglamento.

43. Dicho reglamento en su artículo 149 indicaba que las sanciones disciplinarias podían ser amonestación, arresto simple, arresto de rigor y baja; y el artículo 144 señalaba que las infracciones disciplinarias en que incurre el personal de cadetes y alumnos son leves, graves y muy graves, siendo este último estipulado de la siguiente manera:

> c) **Muy Graves**. Es toda acción u omisión en la que incurre el Personal de Cadetes o Alumnos dentro o fuera del Centro de Formación y que afecta muy gravemente su formación, al Centro de Formación o Institución y que puede implicar la baja del Centro de Formación del personal infractor. La relación de infracciones muy graves y sus correspondientes sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "C".

[37] Foja 166
[38] Foja 47

44. Esto es, una infracción de tipo muy grave, conforme se estipulaba, "puede" implicar la baja. No necesariamente en todos los casos. Además, conforme al artículo 143 del mismo decreto, las "sanciones disciplinarias se aplican conforme a la gravedad de las infracciones, de acuerdo a lo establecido en la presente norma". Es decir, existía un margen de discrecionalidad para establecer la sanción en los casos de infracciones muy graves.

45. Más aun cuando, el artículo IV del referido Decreto Supremo 001-2010-DE-SG establece que los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, se rigen, entre otros, por la razonabilidad, según la cual, para la determinación de la sanciones "se tiene en cuenta las circunstancias en que ocurren los hechos"; y la proporcionalidad que ordena que la potestad sancionadora de dichos centros de formación "se ejerce guardando correspondencia con los hechos que la motiva y dentro de los límites establecidos por ésta norma".

46. Lo cual se condice con el artículo 15, en relación a las recomendaciones de los órganos de investigación como el Consejo de Disciplina, que intervino en el procedimiento administrativo sancionador de la recurrente, órgano que para "emitir pronunciamiento se tendrá en cuenta los descargos y medios de prueba actuados, los antecedentes del personal investigado y cualquier otra información que sea relevante o pertinente para la recomendación formulada".

47. En ese sentido, si en el Decreto Supremo 001-2010-DE-SG subyace un mandato de que se tome en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias en las que ocurren los hechos, sumado a que la sanción de baja no era imperativa en todos los casos de infracciones de tipo muy graves, según el artículo 144 de dicho reglamento; se tiene entonces que la aplicación de la Tabla de Sanciones del Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, en relación a la falta con Código B002, Anexo C, que describe la infracción del uso de comprimidos imputado a la actora, fue irrazonable.

48. En efecto, la aplicación de la Tabla de Sanciones fue irrazonable porque no se evalúo los antecedentes de la cadete accionante, así como la aceptación de su culpa y tampoco se consideró que cursaba el último año de la escuela militar; simplemente se aplicó en forma literal y asistemática la referida tabla de sanciones, cuando el reglamento no imponía que la sanción de baja sea automática para las infracciones muy graves sino que

permitía la evaluación según sea el caso, lo cual efectivamente no sucedió.

49. Por lo tanto, este Tribunal considera que, en esta parte de la demanda, se ha vulnerado el principio de razonabilidad de las sanciones, así como el derecho a la educación, al haberse interrumpido arbitrariamente la formación militar de la demandante. En consecuencia, debe estimarse la demanda en este extremo.

Sobre la presunta vulneración del derecho a la igualdad

50. Si bien la recurrente plantea un escenario de comparación con un cadete náutico de la Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau[39], tal término de comparación no resulta convincente, pues, a pesar de que la recurrente alega que el reglamento interno de la ENAMM "tiene similares directrices al reglamento interno de los centros de formación de las FFAA"[40], y que en dicha ocasión se sancionó al infractor con 60 puntos de demérito, no ha probado que, en efecto, las conductas sancionadas resulten similares o que las infracciones tipificadas hayan sido iguales. Por esta razón, corresponde desestimar la demanda en este extremo.

Efectos de la sentencia

51. En la medida que se ha comprobado la vulneración del principio de razonabilidad de las sanciones y, con él, el derecho a la educación y el proyecto de vida de la demandante, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral 1288-DIGPE, de fecha 8 de julio de 2019, que resolvió darle de baja de la Escuela de Oficiales de la FAP José Abelardo Quiñones Gonzales, por la causal de medida disciplinaria.

52. Asimismo, corresponde que la demandante sea reincorporada como cadete (CD 4) de la Escuela de Oficiales de la FAP José Abelardo Quiñones Gonzales en el quinto año de formación que venía cursando antes de la sanción de baja, a efectos de que culmine sus estudios conforme corresponda. Dicha reincorporación debe realizarse por la emplazada en el plazo de tres días hábiles de notificada la presente sentencia.

[39] Foja 196

[40] Cfr. Foja 96

53. Cabe precisar que el presente caso no ha devenido en irreparable, en vista que tanto el Decreto Supremo 001-2010-DE-SG como el actual reglamento, Decreto Supremo 009-2019-DE, permite que la edad máxima de egreso del centro de formación militar sea 27 años, 11 meses y 29 días. Así es, el artículo 93 del Decreto Supremo 009-2019-DE señala que es causal de baja del cadete "Exceder 27 años, 11 meses y 29 días de edad para cadetes".

54. En ese sentido, siendo que la demandante ha nacido el 3 de julio de 1998 [41], se tiene que a la fecha de expedición de esta sentencia constitucional no ha excedido la edad máxima del párrafo anterior; por ende, puede continuar aún su formación militar y la emplazada debe dar todas facilidades para su reincorporación integral.

55. Finalmente, conforme al segundo párrafo del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se debe condenar al pago de costos procesales a la Fuerza Aérea del Perú.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo en el extremo relacionado con la vulneración al principio de razonabilidad de las sanciones y al derecho fundamental a la educación de la demandante.

2. Declarar **NULA** la Resolución Directoral 1288-DIGPE, de fecha 8 de julio de 2019, que resolvió darle de baja a la demandante Nataly Lucía Mantillas Yauris de la Escuela de Oficiales de la FAP José Abelardo Quiñones, por la causal de medida disciplinaria por la comisión de la infracción establecida en el Código B002 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

3. Ordenar que, en el plazo de tres días hábiles contados desde la notificación de esta sentencia, la demandante sea reincorporada a la Escuela de Oficiales de la FAP José Abelardo Quiñones como cadete de quinto año para que continúe y culmine sus estudios conforme corresponda.

4. Condenar a la Fuerza Aérea del Perú al pago de costos procesales, de

[41] Foja 1 y 246

conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

5. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en los demás extremos.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO